

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 7 de septiembre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el 14 de septiembre a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00356-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00356-00

AUTO No. 1706

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL, la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor José Idelfonso Gualí Jaramillo, a través de apoderado judicial, contra la señora Nelly Valencia Quiguanas, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a)** El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022, puesto que no existe constancia de que el mismo se haya remitido desde el correo del poderdante al abogado o que se haya realizado presentación personal del mismo conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C. G del P., razón por la cual no se reconocerá personería hasta tanto se allegue el poder en debida forma.
- b)** Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de la parte demandada, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
111fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer la competencia
- d) Debe aportar los registros civiles de hijos: Jhon Neison, Duan Estiben, Eliana Yimena y Sebastian Gualí, con el fin de comprobar que todos son mayores de edad.
- e) Debe aporta el correo electrónico de las testigos MARCOS GUALI y MARIA TEODORA GUALI, y en caso de que los aludidos no tengan, deberá el apoderado indicar por que medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Se anota que el togado puede allegar números de WhatsApp.
- f) Debe la parte interesada aportar su número telefónico, el de su poderdante y el correo electrónico de este último.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO -MATRIMONIO CIVIL, propuesta a través de apoderado judicial por el señor José Idelfonso Gualí Jaramillo, en contra de la señora Nelly Valencia Quiguanas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: SE ABSTIENE, el despacho de reconocer personería jurídica al togado, hasta tanto se aporte el poder conferido en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #160 de 27/septiembre/2022

EYCA